



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Antioquia, Seis de agosto de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	María de los Ángeles Vélez Casas
Demandado	Diego Villada Román
Radicado	05 679 31 84 001 2010 00268 00
Providencia	Interlocutorio No. 53
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación

Revisada la liquidación de crédito que obra en el expediente a folio 47 del cuaderno principal, y que fuera ordenada por auto calendado 14 de mayo del año 2013, encuentra esta cognoscente que la obligación que aquí fuere cobrada se halla plenamente satisfecha, tanto así, que por auto adiado mayo 13 de la misma anualidad, se dispuso el levantamiento de la medida de embargo que en su momento fuere decretada, así mismo, se resolvió por parte de quien dirigiese el despacho en la época en mención, dejar el saldo que quedase a favor del demandado como cuotas futuras para menor beneficiario, valor que a la fecha ya fue debidamente entregado, sin que se visualice que con posterioridad hubiesen llegado dineros adicionales. En orden a lo anterior, será procedente ordenar la terminación del proceso ejecutivo de alimentos. A ello se procede previas algunas

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra como una de las formas de terminación del proceso, el pago total de la obligación. Dice la norma citada: *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Para el presente caso se tiene que al demandado le fue embargo mediante auto de febrero 2 del año 2011, el equivalente al veinticinco por ciento (20%) del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que percibiera en su calidad de trabajador al servicio de la empresa UNIBARCOOP. Dicho embargo se hizo efectivo y fueron

consignados a órdenes de este Juzgado y posteriormente entregados a la ejecutante los dineros en cuantía necesaria para satisfacer la obligación cobrada, tal y como se desprende de la liquidación de crédito elaborada por el despacho y obrante a folios 47 y 48 del cuaderno principal.

En cuanto a embargo de remanentes, no existe constancia alguna en el expediente respecto a la existencia de embargo de remanentes, sin que además sea necesaria disponer u ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas, puesto que a ello procedió esta agencia judicial mediante el auto calendado 23 de mayo de 2013 e informado al pagador respectivo mediante el oficio No. 205 del 4 de junio de la misma anualidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA.**

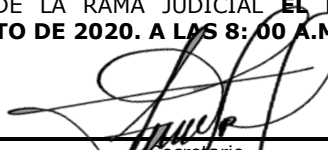
RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso ejecutivo alimentos, por pago total de la obligación, tal y como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFIQUESE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 46 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2020. A LAS 8:00 A.M.  _____ Secretario
--